

 <b>Alcaldía de Neiva</b>	 <b>Primero Neiva</b>	<b>DECRETOS</b>  <b>FOR-GCOM-06</b>	<b>Versión: 01</b> <b>Vigente desde:</b> <b>Junio 13 de 2016</b>
---	---	---	--

## **DECRETO 0827-DE 2020**

**" POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 0768 DE 2020 MODIFICADO POR EL DECRETO 0815 DE 2020 QUE IMPONEN MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID - 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES"**

### **EL ALCALDE (E) DE NEIVA HUILA**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002, ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 1168 de 2020, 1297 de 2020, Decretos Municipales N° 0768, 0815 de 2020 y 824 de 2020 y demás Normas reguladoras y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política establece que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

 <b>Alcaldía de Neiva</b>	 <b>Primero Neiva</b>	<b>DECRETOS</b> <b>FOR-GCOM-06</b>	<b>0827 -</b> <b>Versión: 01</b> <b>Vigente desde:</b> <b>Junio 13 de 2016</b>
---	---	---------------------------------------	---

Que el artículo 3 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012 numeral 1 establece como función de los municipios “administrar los asuntos municipales y prestar los servicios que determine la ley”.

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 literal b) establece como función del Alcalde en relación con el orden público N° 1 “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparte el alcalde por conducto del respectivo comandante.” y en el numeral 2 “Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda..” (..)

Que, en el en el Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: “Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”

Que, el artículo 12 Ibídem, consagra que: “Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

Que, el artículo 14 ibídem, dispone “Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.

Que el Alcalde de Neiva, es el conductor del Sistema Nacional en su nivel territorial y está revestido con la competencia necesaria para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012.

 <b>Alcaldía de Neiva</b>	 <b>Primero Neiva</b>	<b>DECRETOS</b> <b>FOR-GCOM-06</b>	<b>0827-</b> <b>Versión: 01</b> <b>Vigente desde:</b> <b>Junio 13 de 2016</b>
---	---	---------------------------------------	--

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, le corresponde al Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrita fuera del texto original).

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó: "En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público políctico, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

 	<b>DECRETOS</b> <b>0827-</b>	<b>Versión:</b> 01 <b>Vigente desde:</b> Junio 13 de 2016
	<b>FOR-GCOM-06</b>	

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, califico al COVID – 19, como una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional y se dictaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el Territorio Nacional y mitigar sus efectos hasta el día 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional hasta el día 31 de Agosto de 2020 prorrogada nuevamente por la Resolución 1462 de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 estará en cabeza del Presidente de la República.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto N° 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social establece que "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001 , señala como competencia a cargo de los municipios "...ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción , sobre los factores de riesgo para la salud , en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos , puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas , estadios, coliseos , gimnasios , bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público, plantas de sacrificio de animales, entre otros"

Que el Artículo 202 de la ley 1801 de 2016 establece "Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:



1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definen los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que la ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud, y dispone en el artículo 5 que el estado es responsable de respetar, proteger, y garantizar el goce efectivo al derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social de derecho.

Que el Municipio de Neiva, por medio del Decreto No. 305 de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria en toda su jurisdicción, con el objetivo de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus Covid 19 prorrogada mediante el Decreto municipal N° 792 de 2020.

Que el Municipio de Neiva expidió el Decreto Municipal 306 de 2020 donde declaró la calamidad pública en el territorio Municipal y mediante el Decreto Municipal N° 453 de 2020 se le dio el alcance al Decreto Municipal N° 306 de 2020 en el contexto y para los efectos del Decreto legislativo 417 de 2020 prorrogada mediante el Decreto Municipal 0793 de 2020.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.



## DECRETOS

0827-

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:  
Junio 13 de 2016

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 1168 de 2020, ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

Que se advierte por parte del Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social que existe la necesidad de pasar de un aislamiento obligatorio preventivo a un aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable con ciertas limitaciones, para evitar que exista concurrencia de personas, de acuerdo a las medidas y recomendaciones impartidas por las autoridades de salud.

Que el municipio de Neiva mediante el Decreto 0768 de 2020 adopto las medidas para regular la nueva fase Nacional de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable hasta el 30 de septiembre de 2020 en materia de orden público, para armonizarlas con el Decreto Nacional 1168 de 2020 en el contexto y los efectos de la emergencia sanitaria del territorio Nacional, atendiendo los principios constitucionales aludidos en el artículo 288 de la carta política y teniendo en cuenta el Decreto legislativo N° 418 de 2020.

Que el Municipio de Neiva, mediante el Decreto 0815 de 2020 modifco el Decreto 0768 de 2020 que impone medidas para el cumplimiento del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el municipio de Neiva Huila, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid -19 y se adoptan otras decisiones.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1297 de 2020 prorrogo la vigencia del Decreto 1168 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de noviembre de 2020."

Que actualmente en el Municipio de Neiva se han reportado 6788 casos de personas infectadas por COVID 19, de las cuales hay 1003 casos activos, 5579 personas recuperadas, 194 personas fallecidas, y una vez consultado la base de datos del Ministerio de Salud y Protección social, actualmente el Municipio de Neiva está registrado como Municipio con Afectación pero que conforme al Decreto Nacional 1168 de 2020 prorrogado con el Decreto 1297 de 2020 se habilita la realización de actividades y reactivación económica y no se podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares sin autorización del ministerio del Interior.

Que de acuerdo a cifras Dane sobre desempleo entre abril y junio se reportó una tasa de desempleo para la ciudad capital del 40.6%, es de anotar que Neiva, como principal Ciudad del sur colombiano y Ciudad Capital de Nuestro Departamento, tienen una vocación de Servicios y muestra de ello es el tejido empresarial del municipio que está compuesto por **16.629 Empresas** de las cuales el 95,2% corresponde a Micro empresas con 15.831, el 3,9% a Pequeña Empresa con 650 y el 0,7% a Mediana empresa con 26. Vale la pena mencionar que Neiva es una ciudad de comercio con el 42% del total del tejido empresarial, adicionalmente trabaja fuertemente en reactivación de sectores económicos fuertemente golpeados por los aislamientos preventivos obligatorios.



DECRETOS

0827-

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:  
Junio 13 de 2016

El hecho de pasar de un aislamiento preventivo de cuarentena definida, a un ámbito con apertura y reactivación económica, pero con condiciones, ahora los habitantes tienen la gran responsabilidad con el cumplimiento de las medidas y el autocuidado y la comunidad del Municipio de Neiva lo ha demostrado la comunidad un buen comportamiento y conducta.

Que se establece la necesidad de continuar la reactivación económica y la apertura de algunas actividades sociales y económicas permitiendo la realización de determinados sectores productivos, para dar continuidad a la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el Municipio de Neiva, por lo cual se requiere prorrogar la vigencia del Decreto 0768 de 2020 modificado por el Decreto 0815 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Prorrogar la vigencia del Decreto 0768 de 2020 modificado por el Decreto 0815 de 2020 que imponen medidas para el cumplimiento del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el municipio de Neiva-Huila, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia de Covid-19, hasta las 11:59 p.m. del día 31 de octubre de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE** copia del presente Decreto a las Autoridades Administrativas, Policía Metropolitana de Neiva, Oficina de comunicaciones y demás encargadas de realizar el respectivo seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto, para su publicación y demás fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación y se mantiene incólume todas las demás medidas no modificadas establecidas en el Decreto N° 0768 de 2020 y el Decreto N° 0815 de 2020.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Neiva,

30 SEP 2020

OCTAVIO CABRERA CANTE  
ALCALDE (E) DE NEIVA

HERNAN MAURICIO PAREDES RIAÑO  
Secretario Jurídico

FAIVER HOYOS HERNANDEZ  
Secretario de Gobierno